

J. M. J. Zanagona: Año de 1824

14720 - 15

Recurso extraord.<sup>o</sup>

El Cabildo real catedral  
de la ciudad de Saca

Contra

El Ayuntamiento Vecinal, y ha-  
bitadores del Lugar de Es-  
puendolas.

Sobre

su interese, y pago de diez-  
mos de los dños.

Procurador: Martinez

Procurador: Guillen P.<sup>o</sup>

El  
Cerro de Samara  
Trubino mayor





In Dei nomine Amen: Sea á todos manifestado: Fue  
 llamado, junto y congregado legitimamente en la Sala  
 Capitular de la Santa Iglesia de Taca, el último Cavildo  
 de la misma, compuesto de los señores D. D. Tomas Noli-  
 vor Dean Presidente, D. Francisco Leon Guerrero, Digni-  
 dad de Sacristan mayor, D. Leon Sebastian Dignidad  
 de Capellan mayor, D. D. Ignacio Blanco Herbas Docto-  
 ral, el Lic. D. D. Antonio Piccar, D. Miguel Lopez y  
 Ger, D. D. Pedro Jose Sarandria, y el D. D. Antonio Pie-  
 drofita, todos Dean, Dignidades y Canonicos de esta  
 Cathedral, los presentes, todos concurrentes y venideros, et de  
 vi, como tales Capitulares, Cavildo haciendo, teni-  
 entes, y Representantes celebrandolo extraordinario  
 por disposicion de dicho señor Dean Presidente segun  
 costumbre Digeron: Que sin rebocar los demas Proes  
 por dho ultimo Cavildo antes de ahora nombrado,  
 nuevamente de su buen grado, ciertas ciencias, y  
 certificados de dho que al mismo compete otorgavan  
 y otorgaron, que constituyen, crean y nombran encien-  
 to, especiales, y á lo infrascripto generales Proes vuyos  
 & tal manera que la ejecución de la generalidad no de-  
 roque, ni al contrario, es á saber á D. Pedro Nlaro, y  
 D. Vicente Guillen hermanos, D. Fran. Villagrana, y D. Ma-  
 non Lafiguera que lo son en numero en la P. Aud. de  
 Aragon residentes en Tarag. á los cuatro juntos, y á cada  
 uno in solidum, para que por en nra y representación de  
 dho ultimo Cavildo, sus dros yacimientos, puedan interve-  
 nir e interpongan en todos y cada uno de los pleytos



questiones, peticiones, y Demandas civiles y criminales que al presente tiene comenzado, y en lo sucesivo le pudiesen ocurrir, contra qualquiera persona o personas, pueblo, cuerpo, Capitulo, Colegio, y Universidades, de electo, grado, calidad, sexo, o condicion que sean, y en su virtud, parecer y parecerse ante qualquiera J. J. Jueces, Justicias, y tribunales de S. M. competentes de Civ. o de Indias, dandoles como para ello les da libre y plena facultad de pedir y responder alegar y contradecir, reproducir, presentar testimonios escritos, autos, Causas, y otros cualesquiera Documentos autenticos, o privados; publicar, renunciar terminos, tomar artículos, impugnarlos, dar apremios, y concluir; oír autos, y Sentencias, interponer recursos, y definitivas, aceptarlas, o apelar de ellas; eparar de las apelaciones, o seguir las; prestar los juramentos y permitidos juramentos que para la liquidacion de la verdad, y recta Distribucion de la putacion se olean conducentes; Requirir Jueces, Abogados, C. no, y otros Ministros de Justicia que puedan y deoan Recurrir, e comparendo y jurando las Causas que hubiere para ello; pidan execuciones, embargos, tramadas, y remates de bienes, y por ultimo practicar y practicar quantas Diligencias judiciales y extrajudiciales de oficio en el ingreso y curso de los tales pleitos, las mismas que haia y haer podria dho. Almo Cavildo viendo presente, aunque sean tales que por su naturaleza y calidad requieran de mas especial poder que el aqui expresado, pues el que para todo lo referido, cada cosa y parte, con lo anexo, conexo, incidente y dependiente, e necesario, es mismo les da y confiere tan cumplido y bastante qual es dho. Almo Cavildo veide y mejor de dho. darles, y atribuirles puede y deve: Con franqueza, libre, y gratuita. Confrancia, libre, y gratuita.



y relevacion en derecho necesaria; por manera, que a falta de expresion en el presente Poder, no deve detener cumplido efecto cuanto por dho. Proxies, y cada uno fuere hecho, dicho, y procurado, pues se les concede sin ninguna limitacion ni restricion. Asi mismo confiere dho. Almo Cavildo a los ante nombrados Proxies facultad expresa para que puedan substituir este poder una o mas veces, y en la persona o personas que mejor les pareciere, rebocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, con relevacion a todos en forma; prometiendo haverlo todo por firme, seguro, y estable, y quanto en virtud por dho. Proxies o substituto en publico se hiciere y practicare, no rebocando en tiempo, ni por causa alguna, bajo la obligacion que hizo dho. Almo Cavildo de todos sus bienes y rentas muebles y rrazeros havidos y por haver donde quiere: Asi fue otorgado en esta Ciudad de Taca y la Capitular del Almo Cavildo de la misma a veinte y tres dias del mes de Febrero del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil ochocientos veinte y cuatro, viendo presente por testigos J. Leon Ara Proxitero, y D. Pascual Casal, tomurando ambos residentes en esta Ciudad: Fueza continuado y firmado este Poder segun corresponde de que doy fe = Sig. no de mi Toré Forres y Tornier Escribano Real de la Numero y Colegio de la Ciudad de Taca del Juzgado ordinario de la misma, Notario mayor de la Jurisdic. de Almo Cavildo de ella, que con los testigos nombrados a este otorgamiento, presente



fui, Extrage esta por primera vez en este pliego de  
 sello tercero dia veinte y cuatro de los mismos  
 mes, año y cerre = Pito este Poder, en la tante  
 Pilla = Lo acepto Guillen =

Concuerda bien y fielmente esta copia con el poder  
 original presentado por el Prior Pedro Notario  
 Guillen en los autos de Demanda a instancia  
 del Abnno Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral  
 de la Ciudad de Taca, contra los actuales vecinos  
 del Lugar de Espueñdolan, sobre recobro de mara  
 vadin procedentes de los arriendos de la Pardia de  
 Espueñdolan pendiente por la Encomienda de mi cargo  
 a que me refiero, y que certifico en Zaragoza  
 a veinte de Mayo de mil ochocientos veinte y  
 cuatro = El enmendado = Taca = valga

In  
 Mathias Payon



In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: Que yo el Sr. D. N. Bartolome de Arco, Dignidad de Obreiro, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Taca en mi nombre propio, y como Comisionado que soy del M. Y. Cavildo de dicha Santa Iglesia, en virtud de Resolucion hecha por el mismo en el libro de Gestor de dicho Cavildo, que a la letra es del tenor siguiente = Entre otra cosa que la expresada Resolucion contiene al folio doscientos y cinquenta de el = Item proprio el señor Obreiro que los Vecinos del Lugar de Espueñdolan sollicitan y piden con mucha ansiedad, que el Cavildo les de en arriendo la Pardia de Espueñdolan bajo el mismo tanto que la han tenido arrendada los años anteriores, en atencion a que si se concediere el arriendo a otros que lo pretenden, se les requirira graves perjuicio de su intento, y de que siendo como son Vasallos de la Iglesia, si quisere de sus Labradores, parece son mercederos de que se les atienda con preferencia, y se les veran mas puntuales los pagos de tanto del arriendo de lo que lo han sido hasta aqui, para el que, y satisfacion de los atrasos que se van a dar en equidad a satisfacion del Cavildo.







Jaqueran en el día y fiesta de San Miguel de  
setiembre del dho año que empieza el arrien-  
do, y el segundo de otra igual cantidad en el día  
de San Andrés Apóstol del mismo año, y así  
sucesivamente en cada un año de los que  
ha de durar este arriendo, hasta estar ente-  
ramente ratificado y pagado los veí años.  
Dho arrendamiento en el referido nombre  
lo hago yo por lo pactado y condiciones  
inferiores y siguientes. Primeramente con  
condición que el dho arrendamiento haya de  
servir en todos los veí años, y de van utilizarlo  
los nominados arrendadores, y Domingo Prados,  
y el casero Tomas vecino de dho lugar, de-  
viendo los arrendadores de manexare con los  
dichos para la porción que les tocare que  
ratifiquen en cada un año para el pago de este  
arrendamiento, pagadero en los plazos, y días  
señalados. Item con condición, que aunque  
todos los dichos arrendadores de van con-  
currir por el presente arrendamiento al pago  
y tanto del precio de él en cada un año, pero  
especialmente han de quedar responsables  
y pagadores obligados *vinul et in solidum* los  
dhos Lorenzo de Ara, y Juan Domingo Navar-  
ro arriba nombrados, deviendo dar esta en-  
ta con pago en cada un año en los días, y  
tiempo que arriba queda expresado. Item



con condición que siendo como van los M. Ytes. vs.  
labores señores, y Dueños Temporales de dho lugar  
y parrina, tengan todos obligación de satisfacer y  
pagar á estos los derechos de Dominatura y demás  
que hasta aquí han acostumbrado. Item con con-  
dición que el último año de un arrendamiento  
puedan los arrendadores levantar la cosecha de  
todos los frutos que en dha parrina havian ven-  
brado, deviendo dexar la mitad de la labor fran-  
ca y sin cultivo para que los nuevos arrendadores  
puedan desde el primero de aquel cuasso entrar  
á hacer nuevas labores. Item con condición  
de haver de dar al ayuntamiento una extracta en publi-  
ca forma de este arrendamiento á sus propias  
expensas. Item con condición que en atención  
que de los arrendamientos últimamente pagados  
y el que se vencerá en el primero de marzo proxi-  
mo viniente está deviendo á dho M. Cavildo  
ciento treinta y ocho libras, diez y siete sueldos, y  
diez dineros, hayan de quedar todos los dichos  
arrendadores de quedar especialmente obligados  
á la satisfacción y pago de tanto de dha cantidad,  
y especialmente y en particular los dhos Lorenzo  
de Ara, y Juan Domingo Navarro, a una con  
Pedro de Ara, y Pedro Galindo, siendo obligación





deben satisfacer y pagar dha cantidad en el día  
de Nuestra Señora de Agosto de este año, treint  
taya libras, nueve sueldos, y nueve dineros,  
en el día treinta de Noviembre del mismo año  
cinquenta y una libras saqueras; en el día de  
San Miguel de Setiembre de setenta y ocho  
veinte y siete libras, catorce sueldos, y un di  
nero; y en semejante día de San Miguel de  
Setiembre de mil setecientos setenta y nueve  
otras veinte y siete libras, y catorce sueldos saqu  
como que ratificadas estas cantidades queda con  
cluida el pagar la porción de atrasos; y si  
quiere tener otro que pagar que el precio de los  
arrendamientos conforme se fuere veniendo.  
Teniendo y cumpliendo en todo y por todo el  
precio, pacto, y condiciones de este arrendami  
ento como tal, y en el referido nombre me  
obligo à no amovales de él por otro mayor  
ni menor precio bajo la obligación que à todo  
ello hago de todos los bienes y rentas de dho Cavil  
do. Presentes à todo lo sobredho nosotros Lo  
renzo de Ara, Juan Domingo Navarro, Do  
mingo de Ara, Manuel Olivari, Pedro de Ara,  
Pedro Galindo, y Antonio de Ara vecinos del  
Lugar de Espuendolas, que enterados del conte  
nido de este arrendamiento, de nuestro buen  
grado, y cierta ciencia, certificados de todo  
nuestro derecho aceptamos y admitimos  
el referido arrendamiento de la expresada

Acceptas



Pardina, y esto por el precio, tiempo, condiciones y  
pacto que de parte de arriba quedan expresados  
y prevenidos; y a la satisfacción y pago del pre  
cio de dho arrendamiento, y à tener y cumplir  
todas las condiciones y pactos de él, no obligamos  
con nuestras personas, y todos nuestros bienes  
y de cada uno de nos, y especialmente nosotros  
Lorenzo de Ara, Juan Domingo Navarro, Pedro  
de Ara, y Pedro Galindo a inmuebles como vitio  
y todos por lo que aquí toca, donde quiere haberlos  
y por haber, los cuales yo el dho D. D. Bartolomé  
de Ara en dho nombre, y nosotros los dhos arren  
dadores en nuestra nombre, que remos aquí  
tener y tenemos por nombrados, especificados, pu  
esto y confrontados, todo devidamente, y según  
fuero del presente Reyno de Aragón, derecho ó en  
otra manera, y como mas convenga. Y que remos  
como valer, y en dho nombre, que esta obligación  
sea especial, y que tenga y surta todos los fines  
y efectos que la especial obligación è hipoteca de  
fuero del presente Reyno mejor virtud puede  
y deve. Reconocemos y confesamos tener y poseer  
y que dho Cavildo tendrá y poseerá dhos bienes,  
y todos habidos por especialmente obligados la  
una parte en favor de la otra, et vice versa M.  
E



pective Non inne precario y de comitudo,  
en virtud de esta cláusula nos comitimos  
y le comitamos por dueños y por dueños de los vo-  
bredos bienes. Y como tales queremos que con  
esta esta Escritura, sin otra prueba alguna  
puedan conforme a fuero, o en otra manera  
ante qualquier Juez respectivo aprehenderlos,  
requerirlos, empararlos, inventariarlos, exe-  
cutar, tramitar, y venderlos en su marionamiento,  
y de mano por qualquiera tribunales, y juicio  
y que los Jueces devan proveer los apellidos,  
hacer las Provisiones necesarias, y pronunciar  
las Sentencias, interlocutorias, y definitivas  
a favor de la parte Demandante agravada,  
y de los que tubieren un derecho, los cuales con  
dho proceso que incohanen, y a tales que en  
otro puedan hacer todas las diligencias que  
les convengan, interponiendo y vigiendo  
todas las apelaciones hasta Sentencia defini-  
tiva, y su devida execucion, y en virtud de las  
tales Sentencias puedan poseer, usufructuar y  
gozar dho bienes, hasta que del precio o usufruc-  
to de ellos vean satisfechos y pagados de todo lo  
que les deviere, con mas las costas, y daños  
y rebreguidos. Y en dho nombre, y como tales re-  
nunciamos a nuestro proprio Juez ordi-  
nario y local, y al juicio de aquellos, y nos jur-  
mentamos, y le juramos a toda jurisdiccion



competente de derecho, con facultad de que pueda  
servir variado juicio de un Juez a otro, y de una Instancia  
a otra, sin refusion de costas, y tambien  
en dho nombre, y como tales renunciamos qual-  
quier excepciones, fueros, y leyes que a lo sobredho  
se opongan, y de esta Escritura se deva tomar  
la Tazon en la Casa de Notecan de esta Ciudad  
de Taca dentro de sen dias conforme a la Real  
Pragmatica de S. M. de lo efecto de la cual certi-  
fique a las partes de que dize: Aquí se otorgada  
ante el Escribano Real y del Numero y Colegio  
de esta Ciudad de Taca Don Bernardo Calbo en  
dha Ciudad a trece dias del mes de Julio y año con-  
tado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-  
cristo de mil setecientos veinte y siete, viendo tes-  
tigos Diego Beltrán, y Don Beltrán ambos vecinos  
de dha Ciudad de Taca, segun que asi se halla ex-  
tendida y firmada en el Registro Protocolo de  
Escrituras del cargo del referido Escribano, y en  
el papel de sello cuarto mayor segun corre  
ponde = Sig II no de mi Gregorio Perez y Garvia  
Escribano Real por todos los dominios de Su  
Majestad, y del Numero y Colegio de esta Ciu-  
dad de Taca, que como Comisario, encargado



y demas derechos a mi tocantes y pertenecientes  
de las Notas y papeles del referido Escrivano To-  
rre Bernardo Calbo, y a requerimiento por par-  
te de M. F. Cavildo de esta Santa Iglesia, bien  
y fielmente extraje de un precitada Nota ma-  
triz en este pliego vello segundo, y otro en el medio  
del quarto mayor que tubique en esta Ciudad  
a dos dias del mes de Marzo y año del Señor  
mil ochocientos veinte y cuatro de que certifico  
concuenda bien y fielmente esta copia con la es-  
tracta original de la Escritura de Arriendo  
que para este efecto me puso de manifiesto D.  
Pedro Solarco Guillen Prior caudillo, al que  
se la devolví, en cuyo poder queda a quien me refe-  
ro; y para que donde convenga a su re-  
querimiento yo Mathias Payona Escrivano  
Real y el Colegio de San Juan Evangelista de  
la Ciudad de Zaragoza doy el presente testimo-  
nio que signo y firmo en la misma a ocho de  
Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro.

Entestimo y averda  
Mathias Payona

20 Abril 1824 Mart. El día trece



Extraordinario

Dono Señor  
Pedro Solarco Guillen Prior caudillo de la Sta. Igle-  
sia Cathedral de la Ciudad de Zaragoza en uso del poder bas-  
tante que primero, ante V. S. pareció, y en la mejor  
forma digo: Fue el referido Cavildo por espacio de vi-  
nte, treinta, cuarenta y mas años continuos  
hasta el Warro de mil ochocientos veinte y novedad  
inducidas por ley de Real y las llamadas Cortes ha es-  
tado como Duque y Señor territorial y Solariego del  
Lugar de Arguedos en el uso de derecho y posesion de  
percibir de sus Vecinos habitantes territoriales  
Concejo y Universidad de dicho Pueblo, la cantidad de  
quatro caicas una fanega de trigo, cinco libras de  
dinero, y seis pollas en cada año en cuya posesion ha  
estado por todo el referido tiempo quieto y pacifico  
a vista, ciencia y tolerancia de los Vecinos de dicho  
Pueblo y de su Ayuntamiento hasta que publicados los  
dichos Decretos negaron absolutamente la obligacion  
sin acogerse a los preceptos de malas concias y pobre-  
za del Pueblo con que se habian conciado hasta en-  
tonces en algunas pocas reconcios al mismo  
tiempo el derecho de mi parte. Fue por la Real  
Cedula de quince de Agosto de mil ochocientos vein-  
te y tres todos los Señores deven ser reintegrados en  
los derechos que percibian o deven percibir en el  
Warro de mil ochocientos veinte y tres que fueron  
despojados con el precepto de las leyes del regimen





Constitucional, como ha residido á mi parte res-  
pecto á lo que percibia en el Lugar de Espuendola.  
Por tanto.

H. U. E. Sup.<sup>o</sup> que teniendo por pre-  
sentedo el poder se sirva mandar se reciva la  
Informacion de testigos que estoy pronto á presen-  
tar al tenor del articulo primero de este Escrito y  
constando por ella lo necesario reintegrar á mi  
parte en la percepcion de los derechos referidos en  
el mismo, conforma á lo mandado en la R. D. de fecha  
de quince de Agosto ultimo, y en su consecuencia  
mandar tambien que los Vecinos habitantes  
y terratenientes del Lugar de Espuendola satis-  
fagan á mi parte dentro del termino de quin-  
ce dias la pension vencida en mil ochocientos  
veinte y tres y en los años anteriores á la revo-  
lucion, integrandolos por doravante partes cor-  
respondientes á los años de esta con apercibim.<sup>to</sup>  
que sino lo hacen se embiara un Comisiona-  
do que exija lo que adeudan ejecutivamente  
y á sus expensas; en just.<sup>a</sup> que pido con el des-  
pacho necesario. B.<sup>a</sup>

Otro: H. fin de suministrar á U. E. una nueva  
prueba del derecho que mi parte tiene á per-  
cibir los derechos dominicales presento el adjun-  
to testimonio de una lista de arriendo donde  
los Vecinos reconocen en general la obligacion  
de pagar los derechos dominicales. H. U. E. Sup.<sup>o</sup>  
se sirva tener por presentado el testimonio co-  
mo un merito para el reintegro solicitado en  
lo principal de este Escrito, en just.<sup>a</sup> B.<sup>a</sup>

Otro: Los testigos de que intenta valer mi parte  
para la informacion son ancianos y de salud



quebrantada, y de consiguiente no hallandose en  
disposicion de emprender un viage de tanta lega-  
da = H. U. E. Sup.<sup>o</sup> se sirva dar Comision para su  
examen al Cavallero Governador de Taca, en just.<sup>a</sup>

B.<sup>a</sup>  
J. M. V. V. V. V. V.

Pedro Esteban Guzman



Laraga a venio y dos de Mayo de 1824

Repte  
Cala  
Aguirre

En lo Principal y segundo otorgi, De la  
informacion, y como lo pide, y en quan-  
to al primero otorgi, Juntos a los autos  
y se era a presente a su tiempo

En el mismo dia notifiqué el auto q. antecede  
a Pedro Volasco Guillen Proo en vna de suple  
en un perono, v. g. certifico

tuebrno

Dirigir y cobrar 25 rs. 10 ml. y el papel, y finmas.

ebms 1º

100



Ex. S.

Pedro Volasco Guillen en nombre del Cavildo de la  
Catedral de Calatayud, en lo autor de acuerdo contra el  
suplen de Excmos. de las, sobre reintegro de don Comare  
por proceso Dijo: que en virtud del acuerdo de  
punto, se le dio V. E. en su auto de veinte y dos de  
 Mayo mandante reintegrar la Inform. que se  
cien y librado de punto se ha practicado de  
nada completamente, quanto se habia antici-  
do como es de la Inform. extendida a terminada  
cion del mismo despacho que se reproduce y que  
paga a ella la Enm. de arrendam. que se pague  
to, resta en ellas el reintegro de libranza, y  
papel

A V. E. pido y suplico que teniendo por repro-  
duido el despacho con la Inform. de arriba de re-  
ta el reintegro a favor de mi parte como lo  
licite en mi anterior acuerdo y proceso de  
punto que pido V. E. Pedro Volasco Guillen



Zaragoza veintey tres de Julio de 1824.

cedma 1º

M. Martinez

SS.   
 caltra.   
 Mejor la informacion, y se   
 halla en el expediente.

En el mismo dia notifiquese a tanto que antecede   
 a Pedro Volcano Guillen Encumbrado en mte.   
 a su parte en su persona de que certifique   
 tambien.

Gu

Presv. del D. D. y D. D. J. de el Sr. que en el   
 el curso anterior. Zaragoza Julio 23 de 24

Guillen



Ep. S.

Pedro Volcano Guillen en nombre del Cavildo de la S. M. C.   
 de la Cated. de Taca, en los autos sobre reintegro de   
 sus Dominiales en el lugar de Espuensas, como mejor   
 proceda. Dijo: Que reproduciendo por mi pte. el despa   
 cho con la pte. de Ferrigor. p. el decreto de rem   
 te parte habiendose mandado que en parte me fuese la   
 Inform. n. 7 a este efecto

A. N. E. suplico fuese mandante me devuelvan el   
 despa cho e inform. n. con la certif. correspondiente   
 en pte. que pte. de Pedro Volcano Guillen



L.  
Calsa  
Vallecillo

Barag.<sup>a</sup> veinte y cuatro de Julio de 1804.  
Como lo pide.



*[Handwritten flourish or signature]*

En el mismo día notifiqué el auto q. antecede  
a Pedro Volasco Eulicu Prón en vna de sus partes  
en su persona de q. certifico

Trebinio  
*[Signature]*

Diego y cobre 24 de 0<sup>o</sup>